



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2024-00090-00
DEMANDANTE:	GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN CAYETANO – CONCEJO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
MEDIO DE CONTROL:	REVISIÓN

Conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 121 del Decreto Número 1333 de 1986, se abre la presente actuación a pruebas y en consecuencia se dispone:

1. Con el valor legal que les corresponda **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados tanto con la demanda, como con su contestación.
2. La parte demandada no solicita el decreto y/o practica de pruebas.
3. **DE OFICIO** por cumplir los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, procede el Despacho a **DECRETAR** el siguiente medio probatorio:

➤ **OFICIAR** al **MUNICIPIO SAN CAYETANO** y al **CONCEJO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO** a efectos de que allegue con destino al proceso copia íntegra de la exposición de motivos y demás documentos que integran el expediente administrativo del Acuerdo del Acuerdo 002 del 19 de febrero de 2024 expedido por el Concejo Municipal de San Cayetano y *“POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL SEÑOR ALCALDE PARA ARRENDAR UNOS INMUEBLES DEL MUNICIPIO”*.

4. Conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 121 del Decreto Número 1333 de 1986, se concede a los requeridos, en el numeral 3 de la presente providencia, un término improrrogable de 10 días para allegar lo solicitado por esta autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2024-00006-00
DEMANDANTE:	NICOLAS LÓPEZ GAONA
DEMANDADO:	JOSÉ LUIS BALMACEDA PINZÓN
VINCULADO:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL -CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

Conforme a lo establecido en el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011 y lo señalado por el artículo 149 del CGP, en consonancia con el informe secretarial visible en el cuaderno principal, se encuentran las presentes diligencias al Despacho para un pronunciamiento respecto de la acumulación de los procesos electorales distinguidos con los radicados 54001-23-33 000-2024- 00001-00 y 54001-23-33-000-2024-00006-00 que se encuentran en trámite en este Tribunal.

CONSIDERACIONES

ACUMULACIÓN DE DEMANDAS.

El artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula todo lo concerniente a la acumulación de procesos dentro del medio de control de nulidad electoral, preceptúa:

“Artículo 282. Acumulación de procesos. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos”.

En este artículo de igual manera se señala que en el caso que se decrete la acumulación, se fijará aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (01) día, convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente de los procesos acumulados, decisión contra la cual no procede recuso alguno; que la diligencia debe hacerse el día siguiente a la desfijación del aviso y se practica en presencia de los Magistrados del Tribunal Administrativo a quienes fueron repartidos los procesos y de la Secretaría, pudiendo asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados, no obstante, dice la normativa en comento, que la falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos.

Los requisitos para la procedencia de la acumulación de procesos han sido analizados por la Sección Quinta del Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos¹, en los cuales se ha establecido que para su procedencia se requiere: **“En primer lugar, /.../ los procesos recaen sobre la misma designación. En segundo lugar, porque en todos los procesos tienen el mismo demandado /.../. En tercer lugar, debido a que los mencionados procesos comparten la misma causa, de forma tal que plantean un idéntico problema jurídico, así como hechos y pretensiones con notoria proximidad. En cuarto lugar, porque todos los procesos de la referencia atacan la legalidad de un acto /.../ cuyas demandas han sido tramitadas bajo las disposiciones que rigen al medio de control de nulidad electoral y que, por lo tanto, pueden ser desatados bajo la misma cuerda procesal. Y en quinto lugar, porque /.../ ha llegado la oportunidad procesal prevista para decidir sobre la acumulación de los citados expedientes”².**

ANÁLISIS DE LOS EXPEDIENTES.

De la revisión de los expedientes en los procesos con radicado **i)** 54-001-23-33-000-2024-0001-00 y **ii)** 54-001-23-33-000-2024-00006-00 se puede constatar los siguientes datos importantes:

Identificación / Radicación	2024-00001	2024-00006
Partes	Demandante: Robert Paul Vaca Contreras Demandado: José Luis Balmaceda Pinzón	Demandante: Nicolas López Gaona Demandado: José Luis Balmaceda Pinzón
	PRIMERA. Que es NULA la declaración de elección como alcalde Municipio de	PRIMERA: Que se DECLARE LA NULIDAD del Acto Administrativo contenido en el Acta General de Escrutinio y formularios E-26 ALC de fecha 04 de Noviembre de 2023,

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 15 de marzo de 2019, M.P: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Radicado No. 11001-03-28-000-2018-00124-00, Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 20 de febrero de 2019, M.P: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Radicado No. 11001-03-28-000-2018-00081-00 (ACUMULADOS 11001-03-28-000-2018-00103-00, 11001-03-28-000-2018-00107-00, 11001-03-28-000-2018-00113-00, 11001-03-28-000-2018-00115-00, 11001-03-28-000-2018-00118-00, 11001-03-28-000-2018-00119-00, 11001-03-28-000-2018-00120-00, 11001-03-28-000-2018-00121-00, 11001-03-28-000-2018-00122-00, 11001-03-28-000-2018-00125-00, 11001-03-28-000-2018-00126-00), Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 17 de enero de 2019, M.P: Carlos Enrique Moreno Rubio, Radicado No. 11001-03-28-000-2018-00091-00 (Acumulado 11001-03-28-000-2018-00601-00), entre otros.

² Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 26 de marzo de 2019, M.P: Alberto Yepes Barreiro, Radicado No. 11001-03-28-000-2019-00002-00 (ACUMULADO 11001-03-28-000-2018-00627-00)

<p>Pretensiones</p>	<p>San Calixto, Norte de Santander del señor JOSE LUIS BALMACEDA PINZON identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.092.348.425 para el periodo Constitucional 2024-2027 como consta en el Acta de Escrutinio Formulario E-26 ALC d – Del Dia 4 DE NOVIEMBRE DE 2023 EXPEDIDA POR LA COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN CALIXTO.</p> <p>SEGUNDO. Que es NULO EL Acta de escrutinio de los jurados de votación para alcalde de la mesa 01, de la zona 99 puesto 04- lugar Casas Viejas del Municipio de San Calixto, de conformidad con los hechos y pruebas que se relacionan en esta demanda.</p> <p>TERCERO. Que es NULO EL Acta de escrutinio de los jurados de votación para alcalde de la mesa 02, de la zona 99 puesto 04 – Lugar Casas viejas del Municipio de San Calixto, de conformidad con los hechos y pruebas que se relacionan en esta demanda.</p> <p>CUARTO. Que es NULO EL Acta de escrutinio de los jurados de votación para alcalde de la mesa 01, de la zona 99 puesto 10- Lugar El Espejo del Municipio de San Calixto, de conformidad con los hechos y pruebas que se relacionan en esta demanda.</p>	<p>mediante los cuales la Comisión Escrutadora Municipal de San Calixto, luego de los comisiones realizados el pasado 29 de Octubre de 2023, declaró electo a JOSÉ LUIS BALMACEDA PINZON como Alcalde del Municipio de San Calixto, para el periodo Constitucional 2024-2027 y ordenó la expedición de la respectiva credencial, a pesar de las múltiples irregularidades presentadas y denunciadas durante el proceso de electoral.</p> <p>SEGUNDA: Se DECLARE LA NULIDAD, de las RESOLUCIONES por medio de las cuales se resolvieron solicitudes, reclamaciones y resolvieron los recursos presentados respecto a estas, por parte de la Comisión Escrutadora municipal del municipio de San Calixto, que permito describir a continuación, y donde se determina la parte resolutive de estas; conforme a las causales de nulidad, y conceptos y cargos de violación que se enuncian en los hechos de la demanda:</p> <p>2.1. RESOLUCIÓN No. 1 de fecha 29 de octubre de 2023. Proferida por la Comisión Escrutadora municipal de San Calixto “por medio de la cual se resuelve una reclamación”. Y se determina que se recuenten los votos de la mesa 1 puesto 60 zona 99.</p> <p>2.2. RESOLUCIÓN No. 2 de fecha 30 de octubre de 2023. Proferida por la Comisión Escrutadora municipal de San Calixto “por medio de la cual se resuelve una reclamación interpuesta por el TESTIGO DEIMER CAMILO SAYONA LOBO del PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO argumentando “SE EVIDENCIA QUE SE INCURRE EN UN ERROR ARITMETICO EN EL E14 AL CONSIGNAR LOS VOTOS EN ELL” e indicando la (s) siguiente (s) causal (es). “Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella. Artículo 192 causal décimo primera C.E.” Y se determina que se recuenten los votos de la mesa 8 puesto 00 zona 00.</p> <p>2.3. RESOLUCIÓN No. 3 de fecha 30 de octubre de 2023. Proferida por la Comisión Escrutadora municipal de San Calixto “Por medio de la cual se resuelve una reclamación interpuesta por el TESTIGO DEIMER CAMILO SAYONA LOBO DEL PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO argumentando “PIDEN RECONTEO DE LOS VOTOS” e indicando la (s) siguiente (s) causal (es). “Dudas de la comisión escrutadora sobre la exactitud de los resultados. Artículo 164 del Código</p>
----------------------------	--	--

	<p>QUINTO. Como consecuencia de la nulidad declarada, se cancele, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 288 del CPACA, la credencial de Alcalde del señor JOSE LUIS BALMACEDA PINZÓN identificado con la cédula nro. 1.092.348.425, como ALCALDE de San Calixto elegido en las elecciones realizadas el 29 de octubre de 2023. De conformidad con los hechos y pruebas que se relacionan en esta demanda.</p> <p>SEXTO. Como consecuencia de la nulidad declarada, se ordene, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 288 del PCACA, la credencial de Alcalde del señor JOSE LUIS BALMACEDA PINZON identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.092.348.425, como ALCALDE de San Calixto elegido en las elecciones realizadas el 29 de octubre de 2023. De conformidad con los hechos y pruebas que se relacionan en esta demanda.</p> <p>SEPTIMO. Las demás ordenes que estime su despacho para preservar la legalidad de las elecciones.</p>	<p>Electoral". Y se determina que se recuenten los votos de la mesa 2 puesto 00 zona 00.</p> <p>2.4. RESOLUCIÓN No. 4 de fecha 30 de octubre de 2023. Proferida por la Comisión Escrutadora municipal de San Calixto "por medio de la cual se resuelve una reclamación interpuesta por el TESTIGO DEIMER CAMILO SAYONA LOBO DEL PARTIDO POLO DEMOCREATICO ALTERNATIVO argumentando "PIDEN RECONTEO DE LOS VOTOS" e indicando la(s) siguiente (s) causal(es). "cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella. Artículo 192 causal décimo primera C.E." y se determina que se recuenten los votos de la mesa 2 puesto 04 zona 99.</p> <p>2.5. RESOLUCIÓN No. 5 de fecha 30 de octubre de 2023. Proferida por la Comisión Escrutadora municipal de San Calixto "Por medio de la cual se resuelve una reclamación interpuesta por el TESTIGO DEIMER CAMILO SAYONA LOBO del PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO argumentando "PIDEN RECONTEO DE LOS VOTOS" e indicando la (s) siguiente (s) causal (es). "cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella. Artículo 192 causal décimo primera C.E." y se determina que se recuenten los votos de la mesa 1 puesto 04 zona 99.</p> <p>2.6. RESOLUCIÓN No. 6 de fecha 30 de octubre de 2023. Proferida por la Comisión escrutadora Municipal de San Calixto "por medio de la cual se resuelve una reclamación interpuesta por el TESTIGO DEIMER CAMILO SAYONA LOBO del PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO argumentando "PIDEN RECONTEO DE LOS VOTOS" e indicando la (s) siguiente (s) causal (es). "cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella. Artículo 192 causal décimo primera C.E." y se determina que se recuenten los votos de la mesa 1 puesto 10 zona 99.</p> <p>2.7. RESOLUCIÓN No. 7 de fecha 30 de octubre de 2023. Proferida por la Comisión Escrutadora municipal de San Calixto "por medio de la cual se resuelve una reclamación interpuesta por el TESTIGO DEIMER CAMILO SAYONA LOBO del PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO argumentando "PIDEN RECONTEO DE LOS VOTOS" e indicando la(s) siguiente (s) causal(es). "Cuando</p>
--	---	---

		<p>aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella. Artículo 192 causal décimo primea CE”. Y se determina que se recuenten los votos de la mesa 2 puesto 18 zona 99.</p> <p>TERCERA. Como consecuencia de la anterior declaración solicito se realice las exclusiones y correcciones a que haya lugar respecto a las siguientes mesas demandadas:</p> <table border="1" data-bbox="831 667 1313 847"> <thead> <tr> <th>ZONA</th> <th>PUESTO</th> <th>MESA</th> <th>TOTAL VOTOS E 14</th> <th>TOTAL VOTOS E 24</th> <th>TOTAL SUFRAGANTES E 11</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>00</td> <td>00</td> <td>9</td> <td>257</td> <td>257</td> <td>258</td> </tr> <tr> <td>00</td> <td>00</td> <td>10</td> <td>254</td> <td>254</td> <td>340</td> </tr> <tr> <td>99</td> <td>04</td> <td>2</td> <td>209</td> <td>209</td> <td>257</td> </tr> <tr> <td>99</td> <td>07</td> <td>1</td> <td>250</td> <td>250</td> <td>251</td> </tr> <tr> <td>99</td> <td>07</td> <td>2</td> <td>35</td> <td>35</td> <td>34</td> </tr> <tr> <td>99</td> <td>10</td> <td>1</td> <td>268</td> <td>268</td> <td>268 EN LA URNA HUBO 270 VOTOS</td> </tr> <tr> <td>99</td> <td>18</td> <td>1</td> <td>165</td> <td>165</td> <td>166</td> </tr> </tbody> </table> <p>CUARTA: DE DECLARE LA NULIDAD DE LOS ACTOS, por medio de los cuales la Comisión Escrutadora Municipal del Municipio de San Calixto declaro la elección del señor JOSE LUIS BALMACEDA PINZON identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.092.348.425 como alcalde del Municipio San Calixto para el periodo Constitucional 2024-2027 como Consta en las Actas de Escrutinio General AGE_XXX_25_076_XXX_XX_XX_XXX_2772 y de la misma forma contenida en el Acta de Escrutinio formulario E26 ALC d- Del Dia 4 DE NOVIEMBRE DE 2023 EXPEDIDA POR LA COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN CALIXTO.</p> <p>QUINTA: Así mismo que se proferida la correspondiente cancelación de la “credencial” o formulario E-27, que acredita a JOSE LUIS BALMACEDA PINZON identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.092.348.425, como ALCALDE de San Calixto elegido en las elecciones realizadas el 29 de octubre de 2023.</p> <p>SEXTA: Como consecuencia de la anterior declaración se practique un nuevo escrutinio general y se expida la correspondiente credencial a quien realmente corresponde ser Alcalde del municipio de San Calixto en este caso el señor NICOLAS LOPEZ GAONA.</p>	ZONA	PUESTO	MESA	TOTAL VOTOS E 14	TOTAL VOTOS E 24	TOTAL SUFRAGANTES E 11	00	00	9	257	257	258	00	00	10	254	254	340	99	04	2	209	209	257	99	07	1	250	250	251	99	07	2	35	35	34	99	10	1	268	268	268 EN LA URNA HUBO 270 VOTOS	99	18	1	165	165	166
ZONA	PUESTO	MESA	TOTAL VOTOS E 14	TOTAL VOTOS E 24	TOTAL SUFRAGANTES E 11																																													
00	00	9	257	257	258																																													
00	00	10	254	254	340																																													
99	04	2	209	209	257																																													
99	07	1	250	250	251																																													
99	07	2	35	35	34																																													
99	10	1	268	268	268 EN LA URNA HUBO 270 VOTOS																																													
99	18	1	165	165	166																																													
<p>Fundamentos</p>	<p>Se invocan como causales de nulidad del acto demandado las consagradas en los numerales 1 y 2 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 y lo</p>	<p>El demandante invocó en la demanda como causales de nulidad electoral las contenidas en los numerales 3 y 7 del artículo 275 del CPACA, así como también plantea la configuración de las causales generales de nulidad de los actos administrativos, esto es, la expedición de los actos con infracción en</p>																																																

	dispuesto en el artículo 103 constitucional.	las normas en que debían fundarse, falsa motivación y desviación de poder que determinan la ilegalidad de la declaratoria de elección.
Estado del proceso	Se encuentra vencido el término para contestar la demanda en los dos procesos.	

Del anterior cuadro comparativo, se tiene que los procesos cuya acumulación se estudia se tramitan bajo el mismo procedimiento, se encuentran en la misma instancia, se pretende la nulidad del mismo acto de elección y el fundamento de nulidad de la elección **es por causales objetivas**, la violación por irregularidades en la votación o en los escrutinios, siendo procedente la acumulación de los procesos, en los términos del artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, la parte demandante dentro del proceso 54-001-23-33-2024-00006-00 y la coadyuvante, solicitaron mediante memorial dirigido a este Despacho, no se aceptara la acumulación de los procesos, señalándose que los hechos de las demandas son muy diferentes, especificando, que existen causales de nulidad electoral objetivas y otras subjetivas, por lo cual se torna en improcedente la acumulación.

Se indica que dentro del proceso 2024-00006 las causales de anulación son las prescritas en los numerales 3 y 7 del artículo 275 del CPACA, que regulan la trashumancia electoral y errores en los documentos de escrutinio, mientras que, en el proceso con radicado 2024-00001 que se pretende acumular, se invocaron las causales 1 y 2 del artículo 275 del CPACA, sobre actos de violencia, destrucción de materiales y elementos electorales, siendo improcedente la acumulación de los procesos en los términos del artículo 282 del CPACA.

Pues bien, resulta necesario indicar, que el artículo 275 del CPACA, enlista las causales de anulación electoral sin distinguir aquellas de carácter objetivo y las subjetivas.

Sin perjuicio de ello, el Consejo de Estado³, jurisprudencialmente ha indicado que las causales de nulidad que afectan los registros electorales son objetivas y las que tienen que ver con las calidades constitucionales o legales de los candidatos son subjetivas, pues tienen consecuencias disimiles, debido a que al configurarse la causal de nulidad objetiva, lo apropiado es practicar nuevamente el escrutinio con la votación afectada, entre otras consecuencias, que ahora consagra el artículo 288 del CPACA, mientras que la nulidad de carácter subjetiva hace inelegible al candidato. El Consejo de Estado, en decisión de vieja data señaló:

“A) La distinción formulada por esta Sala respecto de la existencia de causales subjetivas y objetivas de nulidad de las actas de las corporaciones electorales obedece a criterios bien fundados y no al mero capricho de sus integrantes. En efecto, surge tanto del fundamento de la causal como de las consecuencias de su

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, decisión del 15 de mayo de 2008, rad. 760012331000200701483-01, C. P. María Nohemí Hernández Pinzón.

declaración, pues en tanto las subjetivas se apoyan en la ausencia de requisitos o calidades para acceder a la función o de la concurrencia de causales de inelegibilidad, las objetivas encuentran su razón de ser en el empleo de procedimientos o maquinaciones fraudulentas, capaces de empañar la fuerza del sufragio y tergiversas la verdad electoral.

Igualmente, en tanto la declaración de nulidad con fundamento en las objetivas impone la practica de nuevo escrutinio con exclusión de los votos obtenidos inválida o fraudulentamente o con exclusión de los factores de alteración sustancial de las actas y registros, la que se apoya en causal subjetiva culmina con la declaratoria de nulidad del acto de elección del inelegible, para que su vacante se llene como lo ordena la Constitución Política tratándose de miembros de Corporaciones de elección política o con nueva elección como en el caso del art. 129 del C. electoral”⁴

Y en decisión del 30 de mayo de 2018, el Consejo de Estado, Sección Quinta, rad. **11001-03-28-000-2018-00045-00** C. P. Alberto Yepes Barreiro, reiteró:

“(…) Al efecto, lo primero que se debe precisar es que desde el punto de vista legal y jurisprudencial las causales de nulidad electoral de las que trata el artículo 275 del CPACA se han dividido, si se quiere, en dos clases a saber: (i) causales de índole subjetivo y (ii) causales de tipo objetivo.

En la primera categoría se enmarcan todas esas censuras que están relacionadas con las calidades, los requisitos y las inhabilidades de la persona que es designada. Se trata de aspectos que tienen que ver con temas netamente subjetivos, al punto que muchas veces están en íntima relación con elementos intrínsecos del elegido, como sus conductas y sus características para ejercer en el cargo para el cual fue designado.

Esta clase de causales son las contenidas en el numeral 5^o y 8^o del artículo 275 del CPACA, porque a través de ellas es que se cuestionan esos elementos personalísimos del elegido. En consecuencia, es evidente que cuando la demanda se fundamenta en estos reproches, se puede asegurar que se está en presencia de un escrito introductorio sustentado en causales subjetivas, así la parte actora pretenda otorgarle una denominación distinta.

Por el contrario, cuando se alega que la elección es nula debido a que hay: (i) falsedad; (ii) algún tipo de violencia; (iii) destrucción de material electoral o (iv) cuando la elección se compute con violación al sistema constitucional, se está invocando una causal objetiva de nulidad, ya que con independencia de las calidades de quien resultó elegido lo que se cuestiona es la votación en sí misma considerada. En el CPACA las causales objetivas se encuentran en los numerales 1^o, 2^o; 3^o y 4^o del artículo 275 del CPACA.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 31 de octubre de 1994. Expediente 1108. Actor: Ricardo Agudelo Sedano.

⁵ Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando: (...)5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.

⁶ Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando (...) 8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política

Diferenciar estos dos escenarios es de suma importancia, debido a que a que por disposición legal -artículo 281 ibidem- no es posible que el juez electoral estudie de forma conjunta ambas causales de nulidad. Esto quiere decir, que no es posible fundamentar una demanda, de forma simultánea tanto en causales objetivas, como en causales subjetivas.

*Hechas estas precisiones, descendiendo al caso concreto, y en especial al escrito de subsanación, el Despacho encuentra que el demandante **no corrigió su escrito en debida forma**, ya que aunque formalmente señaló que su demanda se fundamentaba en vicios objetivos, lo cierto es que materialmente insistió en que se debía declarar la nulidad por la inhabilidad en la que, a su juicio, se encuentra incurso el señor Hernando Guida Ponce.*

En efecto, pese a que en el auto inadmisorio del 17 de mayo de 2018, se le indicó a la parte actora que en caso de que su censura tuviera carácter objetivo invocara las causales previstas en los numerales 1º, 2º; 3º y 4º del artículo 275 del CPACA, lo cierto es que en el escrito de corrección el demandante aseguró que cuestionaba “los presuntos vicios de la votación”, pero invocó la causal subjetiva prevista en el numeral 5º del artículo 275 del CPACA. (...)”

De allí, que con fundamento en lo anterior y revisado el artículo 275 del CPACA, se pueda indicar que las únicas causales subjetivas de anulación son las consagradas en los numerales 5 y 8, en tanto que, en las mismas, no se configuran circunstancias que afecten la votación depositada en las urnas, sino únicamente las calidades del elegido. De allí, que en el artículo 288 del CPACA, numeral 3, se plasmó que en los casos previstos en los numerales 5 y 8 del artículo 275, la nulidad del acto de elección por voto popular implica la cancelación de la respectiva credencial que se hará efectiva a la ejecutoria de la sentencia.

En ese orden, al advertirse que en los procesos 2024-00001 y 2024-00006 se invocan las causales de anulación 1, 2, 3 y 7, este Despacho estima, que resulta procedente la acumulación, al advertirse la fundamentación sobre causales de anulación objetivas.

Ahora bien, para efectos de determinar cuál de los expedientes, cuya acumulación es objeto de estudio, debe ser el principal y continuar en éste aquellas actuaciones del proceso de nulidad electoral, se debe atender las reglas del artículo 282 del CPACA, razón por cual, se debe determinar en cuál venció primero la oportunidad para contestar la demanda.

Conforme lo señala la constancia secretarial del 08 de marzo de 2024, se tiene que el vencimiento del término para contestar la demanda, ocurrió primero en el radicado número 2024-00006-00, pues el auto admisorio fue notificado el 06 de febrero de 2024, mientras que, en el proceso 2024-00001-00 fue notificado el 26 de febrero de 2024 al demandado.

La anterior circunstancia permite concluir, que en el proceso 2024-00006-00, fue el primero en el que venció el plazo legalmente establecido para tal efecto.

Así las cosas, se concluye que debe tenerse como proceso principal el identificado con el número de radicado 54001-23-33-000-2024-00006-00, por haber sido el primero en llegar a la etapa procesal de que trata el tercer inciso del artículo 282 ídem.

Asimismo, atendido a las voces de dicha disposición, se ordenará a la Secretaría fijar el respectivo aviso en el cual informe a las partes del proceso que al día siguiente de su desfijación, se realizara la diligencia de sorteo del Magistrado que tendrá a su cargo la dirección del procesos acumulados.

En consecuencia, este **Magistrado Sustanciador** dispone:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACION de los procesos radicados bajo los números **54001233300020240000600** y **54001233300020240000100**, los cuales se tramitarán conjuntamente siendo el proceso principal el primero de los citados, esto es, el proceso **54001233300020240000600**.

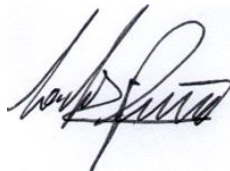
SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Tribunal que dije el aviso en los términos del artículo 282 del CPACA, convocando a la diligencia de sorteo de Magistrado ponente del expediente (2024-00006) acumulado, la cual se practicará al día siguiente de su desfijación.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para la realización de la diligencia de sorteo del Magistrado que conocerá de los procesos acumulados, el **veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las 9:00 AM**

CUARTO: CITAR al Honorable Magistrado Doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA para que asista a la audiencia referida en el numeral anterior, a la cual también deberá asistir la Secretaría de esta Corporación. Se advierte a las partes, al agente del Ministerio Publico y a los demás interesados que pueden asistir a la diligencia.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que contra lo arriba resuelto no procede recurso alguno, de conformidad el inciso quinto del artículo 282 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve(19)de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Actuación: ADMITE IMPUGNACIÓN - CUMPLIMIENTO
Radicado No: 54-001-33-33-004-2024-00072-01
Demandante: Oscar Daniel Vera Capacho
Demandado: Municipio de Villa del Rosario

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la impugnación del fallo fue interpuesta oportunamente, este Despacho admitirá la impugnación presentada por la parte actora, en contra de la sentencia del nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito de Cúcuta.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admítase** la impugnación presentada por la parte actora, en contra de la sentencia del nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito de Cúcuta.
- 2.- **Comuníquese** el presente proveído a las partes.
- 3.- **Notifíquese** personalmente el contenido del presente proveído al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal.
- 4.- Una vez comunicado este auto, devuélvase inmediatamente el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-00109-00
Demandante: Transportes Puesto Santander – Trasan S.A.S.
Demandado: Nación - Ministerio de Transporte -
Superintendencia de Puertos y Transportes

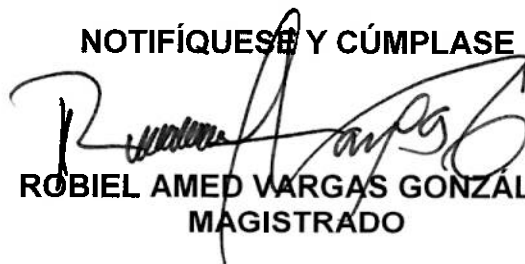
En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11854 del 23 de noviembre de 2021, procede el Despacho a fijar los honorarios por la elaboración del dictamen pericial que obra al índice (0024) del expediente digital en SAMAI, por parte del Contador Público Carlos David Gamboa Alvarado.

Por lo que, teniendo en cuenta la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, calidad del experticio y los requerimientos profesionales propios de la labor, se fija la cantidad de 150 salarios mínimos legales diarios vigentes, es decir, la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6'500.000), a favor del Contador Público Carlos David Gamboa Alvarado, la cual deberá ser pagada por la parte demandante quien solicitó la prueba.

En consecuencia se dispone:

- **Fijar** la cantidad de 150 salarios mínimos legales diarios vigentes, es decir, la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6'500.000), a favor del Contador Público Carlos David Gamboa Alvarado, la cual deberá ser pagada por la parte demandante quien solicitó la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-23-33-000-2018-00275-00
Demandante: Benjamín Ramón Herrera León
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta

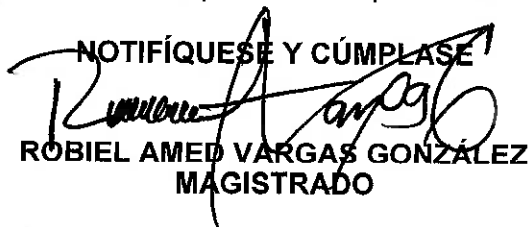
Una vez revisado el expediente, encuentra necesario el Despacho poner en conocimiento a la entidad demandada y al Ministerio Público, el Dictamen Pericial rendido por el Ingeniero Civil Luis Francisco Reyes Carreño, el cual, permanecerá en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por el plazo de quince (15) días en aplicación a lo establecido en el inciso 3° del artículo 219 de la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 del 2021.

Por lo anterior, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, para lo cual se fija el día 15 de julio de 2024 a las 09:00 de la mañana.

Igualmente, debe indicarse que la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual conforme lo establece el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, a través de la plataforma de Microsoft Teams, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación, quien a su vez deberá compartir con las partes el expediente digital de la referencia, una vez notificada la presente decisión.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Poner** en conocimiento a la entidad demandada y al Ministerio Público, el Dictamen Pericial rendido por el Ingeniero Civil Luis Francisco Reyes Carreño, el cual, permanecerá en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por el plazo de quince (15) días en aplicación a lo establecido en el inciso 3° del artículo 219 de la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 del 2021.
- 2.- **Cítese** a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día 15 de julio de 2024 a las 09:00 de la mañana.
- 3.- **Comuníquese** a las partes, que en cumplimiento del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual utilizando los medios tecnológicos que se tengan a disposición de las partes, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación.
- 4.- Por Secretaría, una vez notificada la presente decisión, désele acceso del expediente digital de la referencia a las partes, para que estas tengan conocimiento de todas las actuaciones que en él reposan.
- 5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 54-001-23-33-000-2016-00483-01
Ejecutante: Germán Humberto Chaves
Ejecutado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio
Medio de control: Ejecución de sentencia
Asunto: Libra mandamiento ejecutivo

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por el apoderado de la parte demandante contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con ocasión de la sentencia condenatoria proferida por esta Corporación y revocada parcialmente por el Consejo de Estado, previo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante promovió la presente demanda ejecutiva contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de la mencionada entidad, con fundamento en la sentencia condenatoria de fecha 12 de abril de 2018¹ proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, y revocada parcialmente por el Consejo de Estado mediante providencia de fecha 13 de agosto de 2020².

En la sentencia proferida el 12 de abril de 2018 por esta Corporación dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 54-001-23-33-000-2016-00483-00, se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECRETASE la nulidad de oficio 2015RE131134 del 03 de agosto de 2015, expedido por el Secretario de Despacho Área Educativa del Municipio de San José Cúcuta, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación al Educador German Humberto Chaves, por haberse expedido con infracción a las normas en que debían fundarse, de acuerdo con las consideraciones efectuadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de declaraciones anteriores y a título de establecimiento del derecho **CONDÉNESE** la Nación-Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocer, liquidar y pagar al señor GERMAN HUMBERTO CHAVES identificado con CC. 5.430 626 de Durania una pensión de jubilación a partir del día 24 de marzo de 2015 o a partir de la fecha efectiva del retiro del servicio, en cuantía del 75% de los factores salariales y con la inclusión de la totalidad de los factores salariales, específicamente la asignación básica,

¹ Folios 47 a 61 del archivo digital No. 002.

² Folios 62 a 84 del archivo digital No. 002.

bonificación mensual y la doceava parte ½ de la prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional y del sueldo de vacaciones y/o receso.

TERCERO: *Declarar no probada la excepción de prescripción propuesta, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.*

CUARTO: *Las sumas a que se condena a la entidad demandada por medio de esta sentencia se actualizarán, aplicando para ello la formula indicada en la parte motiva. La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá realizar los descuentos que no se hubieran efectuado al Sistema de seguridad Social en Pensiones.*

QUINTO: *Sin condena en costas.”*

Posteriormente, el Consejo de Estado mediante sentencia del 13 de agosto de 2020 revocó parcialmente el numeral 2° de la providencia apelada, disponiendo lo siguiente:

“Primero.- Revocar *parcialmente el numeral 2.º de sentencia proferida el doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante el cual se condenó a la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer, liquidar y pagar al señor Germán Humberto Chaves la pensión de jubilación a partir del 24 de marzo de 2015 o a partir de la fecha efectiva del retiro del servicio, en cuantía del 75% y con la inclusión de la totalidad de todos los factores salariales, como asignación básica, bonificación mensual, y la doceava parte de la prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional y el sueldo de vacaciones y/o receso. En su lugar, se dispone:*

Segundo. - Condenar *a la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer, liquidar y pagar al señor Germán Humberto Chaves la pensión de jubilación a partir de la fecha en que se consolidó el status pensional, en cuantía del 75% de lo percibido en el último año de servicios, con la inclusión de la asignación básica, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la providencia.*

Tercero. – No condenar en costas de segunda instancia.”

Mediante oficio radicado el 11 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó la respectiva cuenta de cobro y/o solicitud de cumplimiento ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Ministerio de Educación Nacional, realizando la respectiva liquidación a favor de su representado. Sin embargo, comoquiera que la entidad no ha efectuado el pago, solicitó que se libere mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la entidad condenada, por las siguientes sumas de dinero:

- TRESCIENTOS TRECE MILLONES SETENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$313.070.970) por concepto de mesadas pensionales del 24 de marzo de 2015 debidamente indexado más las mesadas que se continúen generando junto con los respectivos intereses moratorios desde el 9 de noviembre de 2020 fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia hasta la fecha de pago.

Así mismo, solicitó que se condene en costas a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluyendo las agencias en derecho.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo en los que estén involucradas las entidades públicas, así como de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

En relación con las reglas de competencia para conocer de los procesos ejecutivos adelantados ante esta Jurisdicción, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 151 y 152 de la Ley 1437 de 2011, recientemente modificada por la Ley 2080 de 2021, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia. Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:
(...)

8. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en única instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.”

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Así mismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. (...)”

Por su parte, el artículo 298 del C.P.A.C.A., también modificado por la Ley 2080 de 2021, referente al procedimiento de los procesos ejecutivos ante esta Jurisdicción establece lo siguiente:

“Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado ponente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor. (...)”

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las normas a través de las cuales se introdujeron modificaciones a la distribución de competencias de los Juzgados y Tribunales Administrativos, así como del Consejo de Estado, solo

serán aplicables respecto a las demandas que hayan sido presentadas un año después de su publicación, situación que no ocurre en el *sub examine*.

Sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse que debido a las diversas interpretaciones que han existido sobre las reglas de competencia aplicables a los procesos ejecutivos, el Consejo de Estado desde el año 2016, mediante providencia del veinticinco (25) de julio de esa anualidad³, unificó los criterios sobre la competencia para conocer demandas ejecutivas y su procedimiento, comoquiera que hasta el momento, el asunto era controversial, pues de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su versión original y antes de la modificación introducida con la Ley 2080 de 2021, era competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuya cuantía excediera de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y correspondía a los Jueces Administrativos conocer de los procesos ejecutivos cuya cuantía no excediera el límite mencionado, conforme lo señala el numeral 7 del Artículo 155 *ibídem*.

En este orden de ideas, se advierte que, respecto al factor objetivo de la competencia por la cuantía del asunto, la regla es clara. Sin embargo, no ocurre lo mismo frente al factor territorial y de conexión, pues según lo establecido en el numeral 9 del Artículo 156, en los casos en que se pretenda la ejecución de las condenas impuestas por esta jurisdicción, en tratándose de sentencias judiciales o de aprobación de acuerdos conciliatorios, el competente es el juez que profirió la respectiva providencia. Al respecto, la mencionada disposición señala lo siguiente:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

*9. **En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo** o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**” (Negrita y subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, en principio podría afirmarse que las reglas sobre la competencia para conocer de los procesos ejecutivos contenidas en el C.P.A.C.A., resultan contradictorias, pues mientras que los artículos 152 y 157, distribuyen la competencia en razón de la cuantía y de forma general para todos los procesos ejecutivos, los artículos 156 y 298, hacen lo propio, pero específicamente tratándose de la ejecución de providencias judiciales proferidas por esta Jurisdicción. Sobre el particular, el Consejo de Estado en la citada providencia de unificación precisó que tal situación no constituye una antinomia, sino la existencia de una verdadera **regla especial de competencia**, cuando lo que se pretende es la ejecución de una providencia judicial:

*“Ante esta redacción de las normas la solución procesal que aquí propone es diferente, porque en primer lugar, **no se aprecia ello como una antinomia, sino como que existe una regla especial de competencia.** Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la existencia de una genuina antinomia, le correspondería al juez escoger la norma aplicable al caso concreto, con base en las Leyes 57 y 153 de 1887, con apoyo en los brocardos: (i) *lex specialis derogat generali* - ley especial deroga la general - y (ii) *lex posterior derogat priori* - ley posterior deroga a la anterior.*

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

(...)

Ahora bien, la razón principal para sostener que no existe la antinomia y considerar que aquella interpretación no se acompasa con la finalidad del código, es que **si se observa detenidamente el contenido de sus artículos 156 ordinales 4.º y 9.º, y 298, en ellos se precisa una competencia tratándose de ejecución de providencias judiciales, la cual recae en los jueces que las profirieron, mientras que para la ejecución de otros títulos que corresponden a esta jurisdicción, se fijan factores de competencia diferentes, así:**

- a) En el ordinal 4.º del artículo 156 se precisa que frente a procesos ejecutivos derivados de contratos estatales, la competencia por factor territorial se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.
- b) Por su parte, el ordinal 9.º ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.

En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere “[...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...]”, porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.

Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.

- c) En esa misma línea se orienta el artículo 298 del mismo estatuto al poner de presente la intención del legislador dirigida a que la ejecución corresponderá al juez que profirió la providencia, lo que hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por el factor cuantía a que se hace alusión en los artículos 152 y 155 ib., ordinales séptimos, porque ello haría que en muchos de los casos el proceso quede radicado en cabeza de un funcionario diferente, es decir, pierde efecto útil la norma en comento.” (Negrita y subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, se tiene que de acuerdo a la interpretación realizada por el Consejo de Estado, las reglas de competencia para conocer de los procesos ejecutivos en esta jurisdicción, varían de acuerdo a la clase de título ejecutivo que se pretenda hacer exigible, pues para determinar la competencia en tratándose de providencias judiciales, bastará con acudir al juez que profirió la decisión, aplicando el factor de conexión y en virtud de los principios de economía procesal y celeridad, mientras que si lo que se pretende es la ejecución de otro título ejecutivo, deberán acudirse a los demás factores de la competencia, como lo son; el factor objetivo en razón de la cuantía del asunto y el factor territorial.

Esta posición fue reiterada por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo mediante auto de unificación proferido el día veintinueve (29)

de enero de dos mil veinte (2020)⁴, al señalar que en materia de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por esta Jurisdicción o una conciliación así mismo aprobada: “conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.”, y posteriormente en providencia del veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)⁵, bajo la misma interpretación.

En el presente caso, la demanda ejecutiva fue repartida ante esta Corporación, correspondiéndole al suscrito por haber sido quien profirió la providencia cuya ejecución se pretende dentro del respectivo proceso ordinario.

Así las cosas, por tratarse de la ejecución de una providencia judicial proferida en desarrollo de un proceso tramitado en primera instancia ante esta Corporación, y una vez verificado que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, se entrará a analizar la procedencia del mandamiento de pago.

2.2. Del mandamiento de pago

El artículo 297 del C.P.A.C.A. señala que, para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

(...)” (Negrita y subrayado fuera de texto).

En los términos del artículo 422 del C.G.P., el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, debiendo por lo tanto reunir unas condiciones formales y de fondo, las primeras se orientan a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso señala que una vez presentada la demanda acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, el juez de conocimiento librará mandamiento de pago en la forma solicitada si fuere procedente, o en la que considere legal.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Sala Plena. Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata. Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicación número: 88001-23-31-000-2021-00028-05 (64574)

2.3. Caso concreto

Del análisis del expediente, advierte el Despacho que se está frente a la existencia de un título ejecutivo constituido por la sentencia de primera instancia de fecha 12 de abril de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, y revocada parcialmente por el Consejo de Estado mediante providencia de fecha 13 de agosto de 2020.

Revisados los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que, en primer lugar, la obligación contenida en la mencionada providencia es clara, pues tanto el objeto de la misma, como el sujeto sobre la cual recae están plenamente identificados.

Por otro lado, ha de indicarse que la obligación es expresa, pues se encuentra materializada en las providencias judiciales que fueron proferidas dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 54-001-23-31-000-**2016-00483-00**.

Finalmente, es preciso decir que la obligación era exigible al momento de la presentación de la demanda ejecutiva, pues la referida providencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el día 9 de noviembre de 2020, conforme fue certificado por la Secretaría de esta Corporación⁶, y a la fecha, han transcurrido más de 10 meses, superándose de esta manera el término de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Sobre este último punto, vale la pena mencionar que la parte demandante solicitó a la entidad accionada el pago de la obligación aquí ejecutada, de acuerdo a lo que puede inferirse del oficio obrante a folios 17 a 42 de la demanda.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que lo procedente es acceder a la solicitud de la parte demandante en el sentido de librar mandamiento de pago a su favor y a cargo de la entidad demandada.

Ahora bien, sobre el monto de la obligación se tiene que el demandante calculó la suma de TRESCIENTOS TRECE MILLONES SETENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (**\$313.070.970**) por concepto de capital. No obstante, en ejercicio de la facultad consagrada en el Artículo 430 del C.G.P., según la cual, el Juez puede acceder al mandamiento ejecutivo ordenando al demandado a cumplir la obligación en la forma pedida, o en la que considere legal, de tal suerte que, revisada la liquidación realizada por parte de la contadora adscrita a la Corporación hasta el 18 de abril de 2024⁷, apunta a que a la suma a pagar por concepto de capital equivale a **\$260.374.801** (efectuando el descuento a salud) y por concepto de intereses **\$121.375.758**, para un total de **\$381.750.558** causados hasta el 18 de abril de 2024, siendo este el valor por el que se libraré mandamiento de pago.

De conformidad con las disposiciones enunciadas en párrafos anteriores, se libraré mandamiento de pago contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a favor del ejecutante, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

⁶ Folio 44 de la demanda.

⁷ Archivo digital No. 015.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor Germán Humberto Chaves y en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las siguientes sumas de dinero:

- DOSCIENTOS SESENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (**\$260.374.801**), por concepto de capital.
- CIENTO VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (**\$121.375.758**), por concepto de intereses causados hasta el 18 de abril de 2024.
- El valor de los intereses causados desde el 19 de abril de 2024 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

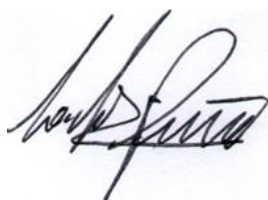
SEGUNDO: ABSTENERSE de fijar suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso. Lo anterior, sin perjuicio de que, en caso de requerirse, se proceda a la fijación de los mismos en etapa posterior.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Procurador Delegado para actuar ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor Carlos Alberto Colmenares Ortiz para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 54-001-23-33-000-**2016-00483-01**
Ejecutante: Germán Humberto Chaves
Ejecutado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Ejecución de sentencia
Asunto: Auto decreta medida cautelar

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutante, solicitó que se decrete como medidas cautelares las siguientes:

“Bajo la gravedad de juramento, solicito las medidas cautelares, con el fin de obtener el cumplimiento a la sentencias impartidas y ejecutoriadas en el proceso de la referencia, en razón de lo anterior, señor Juez, solicito que se decrete el embargo y la retención de las sumas de dinero que se encuentren en las diferentes entidades bancarias tanto en la sede principal, como en las sucursales y agencias, que posea el NACIONMINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y que a continuación se relacionan a nivel nacional:

- Banco de Occidente
- Banco de Bogotá.
- Banco Scotiabank.
- Bancolombia.
- Davivienda.
- Citibank.
- Banco W.
- Caja Social.
- Banco Agrario.
- Banco Popular.
- Banco GNB Sudameris.
- Banco de Pichincha.
- BBVA

En virtud del otrosí del 22 de julio de 2017 al contrato de Fiducia Mercantil protocolizado mediante escritura pública 083 de 1990 suscrito entre el Ministerio de Educación y la Fiduprevisora, específicamente en virtud de la cláusula 4.15.2, con la cual se acordó como obligación contractual, que la Fiduprevisora como administradora y vocera del FOMAG realizada la representación jurídica judicial y extrajudicial del MEN – FOMAG, solicito que se decrete el embargo y la retención de las sumas de dinero que se encuentren en las diferentes entidades bancarias tanto en la sede principal, como en las sucursales y agencias, que posea el FIDUPREVISORA S.A, y que a continuación se relacionan a nivel nacional:

- Banco de Occidente
- Banco de Bogotá.
- Banco Scotiabank.
- Bancolombia.
- Davivienda.
- Citibank.
- Banco W.
- Caja Social.
- Banco Agrario.
- Banco Popular.
- Banco GNB Sudameris.
- Banco de Pichincha.
- BBVA”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del principio de inembargabilidad de los recursos públicos

Por tratarse del embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, es preciso hacer referencia al contenido del artículo 593 del Código General del Proceso, que en su numeral 10 establece lo siguiente:

“Artículo 593. Embargos. *Para efectuar embargos se procederá así:*

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...)”

El artículo 63 de la Constitución Política, señala que *“los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*. Adicionalmente, conforme lo señala el artículo 72 *ibídem*, son inembargables los demás bienes culturales que conforman la identidad nacional.

De esta manera, se advierte que además de los señalados expresamente en el articulado constitucional, existen bienes de naturaleza inembargable definidos por el legislador en ejercicio de la facultad que le fue otorgada por el constituyente. Tal es el caso, por ejemplo, de las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, conforme lo dispone el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, o los señalados en el artículo 594 del Código General del Proceso. Al respecto, esta última disposición referente a los bienes de naturaleza inembargable, señala lo siguiente:

“Artículo 594. Bienes inembargables. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.
(...)"

La Corte Constitucional, al pronunciarse sobre el principio de inembargabilidad ha señalado que "es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior"¹.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 2013, proferida el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013). M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

No obstante lo anterior, la Corte ha dejado claro que pese a su importancia y necesidad, el referido principio de inembargabilidad no puede ser absoluto, pues es necesario que exista armonía entre este y otros principios, valores y derechos constitucionales tales como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo, por lo que debe entenderse que aunque por regla general los recursos públicos son inembargables, existen tres excepciones a esta regla general, aplicables en determinados casos, los cuales ha señalado de la siguiente manera:

- “(i) *Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
- “(ii) *Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*
- “(iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*”²

Ahora bien, sobre la aplicación de tales excepciones cuando se trate de recursos del Sistema General de Participaciones, el Alto Tribunal ha sido enfático en señalar que sólo serán aplicables cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos inicialmente; (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

De esta manera, de acuerdo a los planteamientos desarrollados en la jurisprudencia constitucional, los recursos públicos de los que se predica su inembargabilidad, excepcionalmente pueden constituirse como garantía de las deudas de su titular, cuando lo que se pretenda satisfacer sean obligaciones que cumplan al menos una de las siguientes condiciones: i) que sean de carácter laboral, ii) que se deriven de una sentencia judicial, o iii) que consten en un título emanado de la administración.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en providencia del veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, proferida dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), dispuso lo siguiente:

“En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración.

*Por ello, **en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables**, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato.”* (Negrita y subrayado fuera de texto)

Es así como el Consejo de Estado, tomando como fundamento la jurisprudencia constitucional, ha adoptado los criterios que excepcionalmente permiten la retención de recursos públicos inembargables, comoquiera que resultan plenamente aplicables en los casos en que el juez administrativo se encuentre ante una situación especial que amerite la aplicación de tales reglas cuando se persiga el pago de los

² *Ibídem.*

créditos contenidos en los documentos que según el C.P.A.C.A., constituyen título ejecutivo.

Así mismo, en la providencia referida anteriormente el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sobre la destinación específica de los recursos públicos, señaló que:

“(...) la destinación específica del dinero reclamado por el demandante, más que conllevar a su inembargabilidad, lo que activa es una restricción en torno a los bienes que pueden retenerse en función de la obligación insoluta. Esta idea subyace al tratamiento que la sección tercera ha dado a las solicitudes de embargo cuando recaen sobre recursos públicos, pues tanto entonces como ahora, tras determinar que no aplica sobre ellos la regla general de inembargabilidad, lo que se ha revisado en los antecedentes jurisprudenciales es si los bienes por embargar han sido destinados a una finalidad que corresponde con la naturaleza de la obligación cobrada.

Visto lo anterior, esta Corporación ha dicho (i) que los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud pueden ser embargados si la deuda que suscita la ejecución tiene por objeto la prestación del servicio de salud; (ii) que los recursos transferidos por la Nación a las entidades territoriales para la financiación de proyectos de inversión ejecutados mediante la suscripción de convenios interadministrativos, son embargables cuando su objeto coincide con el del contrato que motiva la ejecución; y (iii) que, en general, los recursos sujetos a transferencias en los términos del capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política, pueden ser embargados cuando la fuente jurídica del título ejecutivo tiene por objeto la destinación específica de esas cesiones y participaciones.

Por esto, la destinación específica de recursos públicos, tampoco es óbice para sustraer de ellos lo legalmente necesario en aras de garantizar el pago de sentencias judiciales, créditos laborales o deudas derivadas de la actividad contractual del Estado, lo cual contrasta con una de las premisas a partir de las cuales construyó el a quo su providencia.” (Negrita y subrayado fuera de texto)

Por otro lado, el Consejo de Estado en providencia del 24 de octubre de 2019³, al resolver un recurso de apelación contra un auto proferido por esta Corporación, explicó los límites a la embargabilidad de los recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, así:

“9.- La Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, señaló que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:

*<<Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.>>⁴*

10. Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Radicado: 54001233300020170059601 (63267) M.P. Martín Bermúdez Muñoz.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.⁵

11.- Sin embargo, esta excepción no cubre todos los recursos de las entidades públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables.

12.- La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelanta para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**
- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

14.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación – Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.”

De conformidad con lo anterior, el Despacho accederá a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que llegare a poseer la entidad ejecutada en los establecimientos financieros señalados, conforme fue solicitado, advirtiendo a las

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo.

⁶ Cumplimiento de sentencias y conciliaciones.

entidades bancarias la posibilidad de afectar los recursos inembargables, excepto en el evento en que se trate de:

- i) Rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA.
- ii) Cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General del Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Ahora bien, sobre el monto de la medida, se advierte que debe tenerse en cuenta el valor total del crédito, que en el presente caso de acuerdo al mandamiento de pago librado por concepto de capital e intereses, asciende a la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CIENCUENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$381.750.558), pues de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., el monto del embargo no podrá exceder el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%), por lo que en el presente caso, la medida se limitará a la suma de QUINIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$572.625.837), advirtiéndose a los responsables de las entidades precitadas, que el presente embargo por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia, podrá recaer sobre recursos depositados en cuentas corrientes y de ahorros a nombre de entidades públicas, aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo lo establecido en el Parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA, referente a rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, así como lo establecido en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 referente a los recursos depositados a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Finalmente, sobre la solicitud de embargo y retención de los dineros que pudiera llegar a tener a su favor la FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estima el Despacho que no hay lugar a acceder a lo petitionado, pues la obligación contenida en el título ejecutivo recae expresamente en la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Además, en virtud del artículo 3º de la Ley 91 de 1989 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial sin personería jurídica, pero con independencia patrimonial que tiene la posibilidad de asumir sus propias obligaciones.

Entonces, si bien, quien tiene la capacidad para ser parte en estos litigios es la Nación y comparece al proceso a través del Ministerio de Educación, el manejo presupuestal de los recursos destinados al pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales es del FOMAG, independientemente de que la administración de los recursos esté en cabeza de la sociedad Fiduprevisora S.A. Bajo ese entendido, se tiene que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio goza de propiedad sobre los recursos depositados en las cuentas bancarias, de ahí que, se encuentran dentro de su patrimonio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias o cualquier otro título bancario o financiero que posea la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** cuya administración le corresponde a la

sociedad Fiduprevisora S.A., identificada con Nit No. 860.525.148-5, en los siguientes establecimientos financieros: Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Scotiabank, Bancolombia, Davivienda, Citibank, Banco W, Banco Caja Social, Banco Agrario, Banco Popular, Banco GNB Sudameris, Banco de Pichincha, Banco BBVA.

SEGUNDO: LIMÍTESE el monto del embargo hasta completar la suma de QUINIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$572.625.837), advirtiéndose a los responsables de las entidades precitadas, que el presente embargo por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia, podrá recaer sobre recursos depositados en cuentas corrientes y de ahorros a nombre de entidades públicas, aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, **salvo** lo establecido en el **Parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA**, referente a rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, así como lo establecido en el **artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015** referente a los recursos depositados a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: OFÍCIESE a los gerentes de las oficinas principales de los establecimientos financieros señalados en el ordinal PRIMERO, a fin de que se sirvan retener los dineros depositados que sean objeto del embargo, y sean puestos a disposición de este Despacho, depositándolos en la cuenta bancaria prevista para el efecto, dentro del término de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndoles que el incumplimiento a lo señalado los hará responsables del pago y de incurrir en la sanción prevista en el artículo 593 del C.G.P.

CUARTO: Por secretaría, **LÍBRENSE** las respectivas comunicaciones **recalcándose** en ellas que previo a dar cumplimiento a la medida decretada, se verifique el cumplimiento de las condiciones señaladas en la presente providencia sobre los bienes objeto del embargo. En dichos oficios deberá indicarse que el título judicial base de recaudo deviene de una sentencia judicial de carácter laboral.

QUINTO: NIÉGUESE el decreto de las demás medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: DÉSE cumplimiento inmediato a esta medida, conforme lo dispuesto en el artículo 298 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2020-00571-00
Demandante: Carlos Helí Pacheco Rojas.
Demandado: EIS Cúcuta-Municipio de San José de Cúcuta

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 02 de octubre de 2023 se decretó el recaudo del testimonio de la señora Edis Amanda Peña González en su calidad de representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante la Junta Directiva de la EIS CUCUTA SA E.S.P., a solicitud de la parte demandante.

Desde la fecha de la celebración de la audiencia inicial, se ha realizado la citación a la señora Edis Amanda Peña González para los días 27 de noviembre de 2023 y 19 de febrero de 2024, sin que haya sido posible practicar la referida prueba, debido a la inasistencia de la referida testigo a la diligencia de recaudo de pruebas, sin que se haya justificado la inasistencia del testigo.

Así las cosas, considera el Despacho en aplicación del numeral 1° del artículo 218 del Código General del Proceso, que lo procedente será prescindir del recaudo de la referida prueba y cerrar la etapa probatoria, dado que no existen más pruebas pendiente por practicar.

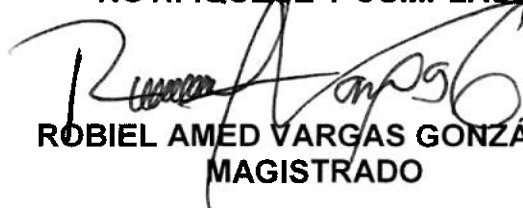
En consecuencia se dispone:

1°.- Prescíndase de la práctica de la prueba relacionada con el recaudo del testimonio de la señora Edis Amanda Peña González, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2°.- Declárese vencido el término probatorio dentro del presente proceso y por tanto se da por terminada la etapa probatoria, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

3°.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO